

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETÍN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 13 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española la Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á doña Dorotea Josefa Benito, viuda de D. Ambrosio Tomás Lillo, Diputado á Cortes que fué por la provincia de Guadalajara, la pensión anual de 6.000 rs., trasmisible á sus hijas doña Dolores y doña Eusebia, con arreglo á las prescripciones del Monte-pio civil.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásti-

cas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Gaceta del dia 17 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española la Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede la pensión intrasmisible de 4.000 rs. á doña Francisca Bartoli y Ortega de Derches, hija de D. José, muerto en la emigracion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Ju-

nio de mil ochocientos sesenta y tres.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Subsecretaria.—Seccion de orden publico.—Negociado 3.º.—Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Lorenzo, quinto del reemplazo de 1860 por el cupo de Alarilla, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Guadalajara le declaró soldado, dicha Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el reemplazo de 1860 correspondieron dos hombres de cupo al pueblo de Alarilla, provincia de Guadalajara, y para cubrirlo fueron declarados soldados por el Ayuntamiento Laureano Garcia y Pedro Lopez, números 5 y 6 de primera edad, de los cuales el primero reclamó para ante el Consejo la medicion de Francisco Lorenzo, núm. 3, que habia sido declarado corto por la Municipalidad, y el segundo á Leandro Escribano, número 4, á quien tambien habia exceptuado la misma corporacion como hijo de viuda pobre.

Al verificarse la entrega en caja fué declarado inútil el Laureano

García, por lo cual nada expuso respecto á la medicion del Francisco Lorenzo; y habiendo el Consejo declarado soldado al Leandro Escribano, quedó cubierto el cupo con este y el citado Pedro Lopez, ó sea con los números 4 y 6 de primera edad.

Así las cosas, por Real orden de 21 de Mayo de 1862, y después de seguido el expediente de recurso al Gobierno, se revocó, de conformidad con el dictámen de esta Seccion, el fallo del Consejo provincial relativo á Escribano; y llamado á ingresar en caja para cubrir esta baja el suplente Pedro Abad, núm. 3 de segunda edad, reclamó fuese medido ante el Consejo el Francisco Lorenzo, á lo cual accedió esta corporacion á pesar de las protestas de este mozo, fundándose en que la medicion del mismo no se habia practicado ante ella por causas ajenas á la voluntad del que á la sazón usaba la reclamacion que en tiempo oportuno se interpuso por otro interesado.

Por tanto pues; y habiendo dado la talla de la ley el Francisco Lorenzo, fué entregado en caja, y acude en queja apoyándose en que su medicion se ha verificado dos años después de terminada dicha quinta, y en virtud de reclamacion de un mozo

que no la interpuso oportunamente.

Despréndese, Excmo. Sr., de estos antecedentes que el mozo Francisco Lorenzo fué reclamado con arreglo al art. 100 de la ley para nueva medicion ante el Consejo tan solamente por Laureano García, quien habiendo sido declarado inútil en la capital no siguió la reclamacion que tenia interpuesta contra aquel mozo; por manera que esta reclamacion puede decirse desistida, como apelacion desierta.

Para que esta pudiese aprovechar á Pedro Abad seria necesario, ó que este hubiese tambien expresado ante el Alcalde por escrito ó de palabra ántes de salir los quintos para la capital su intencion de reclamar contra la medicion de Francisco Lorenzo, ó que segun la ley pudiera un mozo hacer suya y sostener la reclamacion que no sostuviera el que la interpuso.

No ha sucedido lo primero: Pedro Abad nada dijo respecto á la talla de Francisco Lorenzo ántes de salir los quintos para la capital; y lo segundo no puede tener lugar con arreglo á los artículos 100 y 101, de los cuales se deduce que solo puede sostener la reclamacion el que la interpuso, y así lo opinó esta Seccion en union con la de Guerra en informe de 16 de Junio de 1857 acerca de una consulta de la Diputacion provincial de Cuenca.

Uno de los fundamentos que las Secciones tuvieron para opinar que no puede sostenerse una reclamacion por mozo distinto del que la interpuso, fué justamente el haber previsto la posibilidad de que llegase un caso como el actual, en que se llamase para ser medido en la capital de provincia despues de trascurrido mucho tiempo un mozo que hubiese sido declarado corte de talla por el Ayuntamiento, y que hubiera podido crecer en el período intermedio entre una y otra medicion, como es muy de creer ha ya sucedido á Francisco Lorenzo, tallado el 1.º de Enero de 1860 ante el Ayuntamiento, y en 25 de Junio de 1862 ante el Consejo provincial.

Por cuanto aquí queda expuesto, y por las consideraciones con-

signadas en el informe que se ha dictado, y que la Seccion da aquí por reproducidas, opina que debe revocarse el fallo contra que se reclama, y darse de baja á Francisco Lorenzo, y quedar esta sin cubrir, con arreglo á las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1860 y 5 de Abril de 1861.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 Junio de 1863.—Vaamonde.— Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 158.

Junta provincial de Instruccion pública de Soria.

Determinada la visita de inspeccion correspondiente á las escuelas de primera enseñanza de la provincia en el corriente año y aprobado por el Sr. Rector de este distrito Universitario el itinerario que ha de seguirse al efecto, ha acordado esta Junta señalar el día 1.º de Julio próximo, para que dé principio dicha visita y que se anuncie en el «Boletín oficial,» conforme á lo dispuesto en el art. 141 del Reglamento general administrativo, previniendo á las Juntas locales y maestros faciliten al Inspector cuantos datos y noticias les reclame para el mejor desempeño de su cometido al tiempo de presentarse en los respectivos pueblos, segun se marca en el referido itinerario que se inserta á continuacion. Soria 22 de Junio de 1863.—El Gobernador Presidente, Tomás de San Martín.— P. A. D. L. J.—Isidro Martínez Ruiz de Toro, Secretario.

ITINERARIO formado por esta Junta y aprobado por el Sr. Rector del distrito Universitario de Zaragoza, para la visita ordinaria de inspeccion á las escuelas de primera enseñanza en los distritos municipales que á continuacion se espresan durante el corriente año.

Table with columns: Partido de Soria y Agreda, Distritos municipales, Numero de pueblos, Id. de escuelas, Id. aproximado de dias, and Id. do escuelas. Lists various municipalities like Buitrago, Fuentelsaz, etc., with associated counts.

Distritos municipales.	Número de pueblos.	Id. de escuelas.	Id. aproximado de dias.
Almaluez.	1	1	1
Alentisque.	1	1	1
Moron.	1	1	1
Soliedra.	1	1	1
Momblona.	1	1	1
Escobosa de Almazan.	1	1	1
Borjabad.	1	1	1
Cidones.	1	1	1
Herreros.	1	1	1
Cabrejas del Pinar.	1	1	1
Navaleno.	1	1	1
San Leonardo.	1	3	2
Casarejos.	1	1	1
Vadillo.	1	1	1
Talveila.	1	2	1
Herrera.	1	1	1
Aylagas.	1	1	1
Fuenteañales.	1	1	1
Muriel Viejo.	1	1	1
Muriel de la Fuente.	1	1	1
Blacos.	1	1	1
Torre de Blacos.	1	1	1
Rioseco.	1	3	2
Calafañazor.	1	1	1
Cuenca (la).	1	1	1
Villacierbos.	1	1	1
Villabuena.	1	1	1
Quintana Redonda.	1	2	1
Navalcaballo.	1	1	1

Partidos judiciales.	Número de pueblos.	Id. de escuelas.	Id. aproximado de dias.
Soria y Agreda.	168	142	89
Soria, Medinaceli, Almazan, y el Burgo, indistintamente.	103	106	66
Totales.	271	248	155

CIRCULAR NÚMERO 159.

Instrucción pública.

Si bien se hallaban terminados ya por este Gobierno los trabajos necesarios a la renovacion de las Juntas locales de primera enseñanza en todos los distritos de la provincia conforme a lo establecido para el caso por el art. 53 del reglamento general administrativo de instrucción pública, sin embargo con posterioridad a las propuestas recibidas y antes de procederse a los respectivos nombramientos, vino la misma renovacion de las municipalidades que ha ocasionado diversas variaciones en el personal con relacion a dichas Juntas; y siendo por lo tanto necesario saber a punto fijo las personas que hayan de componerlas, he dispuesto prevenir a los Alcaldes por medio de la presente circular, manifiesten su dilacion los sujetos que en concepto de Regidores del Ayuntamiento y padres de familia deben pertenecer a aquellas, segun las diferencias que hayan ocurrido ó espresen en otro

caso que no ha habido alteracion alguna desde la remision de los datos que al efecto se pidieron, a fin de que pueda llevarse a cabo lo antes posible la nueva organizacion de las repetidas Juntas de primera enseñanza. Soria 19 de Junio de 1863. **Tomás de San Martin.**

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. = Pastos.

A las doce de la mañana del dia 4 de Julio próximo tendrá lugar ante el Alcalde de la villa de Serón, su Ayuntamiento si acordare concurrir y con asistencia del Regidor sindico, un empleado de montes designado por el Ingeniero del ramo y actuando el Secretario de la corporacion, asociado de dos hombres buenos, el arriendo de pastos en pública subasta del monte titulado Alto y su agregado Valdelagua. Su aprovechamiento se hará por 650 cabezas de ganado lanar desde el dia siguiente de la adjudicacion hasta el 10 de Junio del año próximo de 1864, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 1000 rs. vn.; en la inteligencia, de que no se admitirá proposicion alguna que no la cubra.

Verificado el primer remate se admitirá la mejora de la quinta parte durante las 24 horas siguientes, y si esta tuviere lugar se admitirán en las 24 subsiguientes cuantas pujas a la llana se presenten.

Las demás condiciones que han de regir en este arriendo se hallarán de manifiesto en la Secretaría de aquella municipalidad, a donde podrán concurrir los que quieran enterarse de ellas. Soria 22 de Junio de 1863. **Tomás de San Martin.**

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Debiendo proceder con arreglo a lo dispuesto por la Direccion general de Estancadas, en sus órdenes de 30 de Julio de 1857, 24 de Junio de 1858 y 28 de Noviembre de 1861, a la enagenacion de los cajones de cedro y de pino que resulten vacios, por envases de tabaco y pólvora, en el almacen de esta Capital y en las Administraciones subalternas de la provincia, tendrá lugar la subasta en cada una de las respectivas Administraciones en el dia 20 de Julio inmediato de once a doce de su mañana ante el Sr. Administrador

principal en la Capital, y ante los subalternos en las suyas respectivas, con asistencia de Escribano, quedando adjudicados en el mejor postor, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª El tipo es el de 3 rs. por cada cajon de pino que haya contenido tabaco, el de 2 por cada uno de cedro y el de 4 por el de cada uno de los de pólvora.
- 2.ª No se admitirá proposicion que baje de dicho tipo.
- 3.ª Podrá subastarse en lotes de 10, menos de 10, 20 y 30 cajones, ó por todos, siendo preferible el segundo extremo.
- 4.ª Llegada la hora de las doce en que quedará terminado el remate, el proponente ó proponentes a cuyo favor se declare, entregará en el acto al Escribano, como garantía de la proposicion la tercera parte de la cantidad ofrecida en depósito, hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo, a la que no tendrá derecho a reclamar, caso de que, aprobado que sea, no cumplierse su proposicion.

Cajones existentes.

	Pólvora.		
	Tabacos.		
	De pino.	De cedro.	De pino.
Capital.	410	430	250
Agreda.	108	»	17
Almazan.	116	»	18
Berlanga.	70	»	2
Burgo.	212	2	219
Deza.	54	»	145
Gómara.	32	»	3
Medinaceli.	320	»	622
San Pedro.	90	»	305
Vinuesa.	61	»	»

Soria 19 de Junio de 1863. **Manuel Vasiana.**

SECCION CUARTA.

Junta provincial de Instrucción pública de Zaragoza.

Debiendo celebrarse exámenes de maestros y maestras de primera enseñanza elemental y superior en el próximo mes de Julio, segun el reglamento vigente, ha acordado esta Junta el dia 16 del mismo para que de principio los ejercicios; cuyos actos tendrán lugar en la Escuela Normal superior de esta provincia. En su consecuencia, los que aspiren a ser examinados, deberán presentar en la Secretaria de esta Junta, con tres dias de anticipacion por lo menos, sus solicitudes y demás documentos espresados en los artículos 15, 16 y 17 de dicho reglamento.

Zaragoza 13 de Junio de 1863. **El Presidente, Cayetano Bonafós. = Tomás Bernal y Asso, Secretario.**

Providencia judicial.

Don Miguel Wenceslao de Ota Rodríguez de la Vega, Abogado del Ilre. Colegio de la Ciudad de Zaragoza y Juez de primera instancia de la villa de Ateca.

Por el presente hago saber a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de Vigilancia de esa provincia, y les intereso averigüen el paradero de Dionisio Rubio y Villar, natural de Olvega, partido judicial de Agreda, hijo legítimo de Gregorio y de Andresa, soltero, de diez y ocho años de edad, jornalero, exhortándoles a que en el caso de ser habido se sirvan remitirlo con las seguridades debidas a la lenidad de la pena a estas cárceles de partido, para extinguir en las mismas la de un mes de arresto mayor que le ha sido impuesta por S. E. la Audiencia de este territorio en la criminal que se le siguió por lesiones menos graves causadas impreviamente dirigiendo un carro en esta villa. Dado en Ateca a doce de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. **Miguel Wenceslao de Ota. = De su orden, Cirilo Marton.**

Direccion general de Administracion militar.

Negociado 3.º
El dia 1.º de Julio próximo venidero, a la una de la tarde, se procederá en los estrados de esta Direccion general a contratar en pública subasta la adquisicion de las medidas de capacidad y juegos de pesas que necesita el cuerpo de Administracion militar para plantear el sistema métrico en los servicios que tiene a su cargo, cuyo acto se celebrará con estricta sujecion a las condiciones que se detallan en el pliego inserto a continuacion. Madrid 16 de Junio de 1863. **El Intendente, Secretario, Joaquin Galvez.**

Intervencion general militar. = Pliego de condiciones con arreglo al que ha de contratarse la construccion y entrega de varias medidas y juegos de pesas del sistema métrico con destino a los servicios de provisiones, utensilios, y hospitales, segun lo dispuesto por el Escelentísimo Sr. Director general de Administracion militar con fecha 10 del corriente en virtud de Real orden de 2 del mismo.

1.ª Las medidas y juegos de pesas que se subastan son las siguientes:

- Medidas de longitud.**
- 181 Metros de talon con su caja de nogal cada uno.
- Medidas para líquidos.**
- 148 Decalitros de hoja de lata doble.
 - 148 Medios decalitros de id. id.
 - 148 Doble litros de estaño.
 - 148 Litros id.
 - 190 Medios litros de id.
 - 148 Doble decilitros de id.
 - 339 Decilitros de id.
 - 339 Medio decilitros de id.
 - 148 Doble centilitros de id.
 - 148 Centilitros de id.
 - 126 Medios centilitros de id.
- Medidas para aceite y leche.**
- 301 Decalitros de hoja de lata doble.
 - 301 Medio decalitro de id. id.
 - 301 Doble litros de estaño.
 - 301 Litros de id.

- 301 Medios litros de id.
 - 301 Doble decilitros de id.
 - 301 Decilitros de id.
 - 301 Medio decilitros id.
 - 301 Doble centilitros de id.
 - 301 Centilitros de id.
 - 126 Medio centilitros de id.
- Pesas.**
- 939 Juegos de laton con su caja de nogal, compuesta de las pesas siguientes:
 1. De dos kilogramos, ó sean 2.000 gramos.
 2. De un kilogramo, ó sean 1.000 gramos.
 1. De á medio kilogramo, ó sean 500 gramos.
 2. De dos hectogramos, ó sean 200 gramos.
 3. De un hectogramo, ó sean de á 100 gramos.
 4. De medio hectogramo, ó sean 50 gramos.
 1. De dos decagramos, ó sean 20 gramos.
 2. De un decagramo, ó sean 10 gramos.
 3. De dos gramos.
 4. De un gramo.
 2. Las medidas y pesas deberán ser en un todo iguales á los modelos que estarán de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar.
 3. Los precios límites que se fijan son los siguientes:
 1. Cada metro de laton con caja de nogal, 167.
 2. Cada decálitro de hoja de lata, ya sea para líquidos, ya para aceite ó leche, 40.
 3. Cada medio decálitro id. id., 32.
 4. Cada doble litro de estaño id. id., 120, 40.
 5. Cada litro de id. id., 70, 60.
 6. Cada medio litro de id. id., 50, 40.
 7. Cada doble decilitro de id. id., 40, 90.
 8. Cada decilitro de id. id., 27 rs.
 9. Cada medio decilitro de id. id., 21, 50.
 10. Cada doble centilitro de id. id., 10, 30.
 11. Cada centilitro de id. id., 6, 21.
 12. Cada medio centilitro de id. id., 4.
 4. Es obligacion del contratista presentar las medidas y juegos de pesas en el plazo de 30 dias, á contar desde el en que se le comuniquen la aprobacion del remate; y para que le sean admitidos habrá de proceder un reconocimiento respecto de su buena construccion, comparada con los modelos por persona competente que nombrarán la Junta de Jefes de Administracion militar, ante quien ha de celebrarse el acto, en union de otra que podrá designar el contratista por su parte, dirimiendo la cuestion en su caso un tercero que se requerirá de la Autoridad local: Sin embargo de este reconocimiento, que solo se refiere á la construccion, el rematante queda obligado á reponer en el término de 15 dias todas las medidas y pesas que puedan ser desechadas por la Junta revisora que nombre el Ministerio de Fomento.
 5. Todos los gastos hasta dejar entregadas las medidas y pesas á la Administracion militar en esta corte son de cuenta del contratista, incluso los derechos nacionales ó municipales establecidos ó que puedan establecerse.
 6. La Administracion militar practicará las gestiones convenientes para la remision y contraste de las pesas y medidas por la Junta revisora del Ministerio de Fomento.
 7. Dentro de los precios límites fijados en la condicion 3.ª de este pliego se admitirán cuantas ofertas se presenten en pliegos cerrados hasta media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta, siempre que además se hallen estas redactadas en la forma del modelo que se publicará anticipadamente; en el concepto de que principiado el acto del remate no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas. Las que excedan en los precios límites; las que no abracen la totalidad de las pesas y medidas objeto de la subasta; las que no fuesen acompañadas del documento de depósito que se expresará mas adelante; las que no estén exactamente arregladas al modelo; las que hiciesen baja sobre otras presentadas, y las que carezcan de cualquiera de las circunstancias que quedan dichas, serán desechadas y devueltas á sus autores.
 8. La subasta tendrá lugar en esta corte en el sitio, dia y hora que se anunciará al público con 15 dias de anticipacion, y la presidirá el Excmo. Sr. Director general de

Administracion militar ó el Jefe en quien delegue sus facultades, principiando el acto por la lectura del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones, continuando con la apertura de los pliegos de proposiciones; en la inteligencia de que los licitadores deberán exponer cualquiera duda que se les ocurra, ó pedir las explicaciones que necesiten después de leído el anuncio y pliego de condiciones y antes de abrirse ningún pliego, pues una vez que lo haya sido el primero no habrá lugar á observaciones ni explicaciones que interrumpan el acto.

9.ª Si los proponentes no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán revestidas del poder necesario al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, cuyo poder se les devolverá si no produjeren resultado las proposiciones, y en el caso afirmativo se unirá á lo actuado; bien entendido que la falta de concurrencia á la subasta del autor de una proposicion ó de su apoderado no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si apareciese la mas ventajosa.

10. El remate se declara en favor de la proposicion mas beneficiosa á los intereses del Estado entre las admitidas; pero si hubiese dos ó mas iguales, contendrán sus autores entre sí por espacio de media hora; y en caso de que no entren aquellos en contienda, resultando por consiguiente que ninguno mejora la suya, se resolverá la cuestion por la suerte, adjudicando el remate á la que saliese favorecida por ella.

11. Para tomar parte en la licitacion es requisito indispensable que el proponente acompañe á su oferta documento justificativo del depósito de 10.000 rs. hecho en la Caja general como garantia de la proposicion.

12. Además, y por via de fianza para seguridad en el cumplimiento de su compromiso, presentará la persona á cuyo favor hubiese recaído el remate dentro de tercero dia de comunicarse la aprobacion superior documentos en que tambien acredite el depósito en la Caja general de 20.000 rs. vn. en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la Denda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles por su valor nominal, con arreglo al Real decreto de 27 de Agosto de 1855.

13. En el caso de faltar el contratista, en el todo ó parte al cumplimiento de su obligacion, adquirirá las medidas y pesas la Administracion militar por los medios que estime mas conveniente, á perjuicio de dicho contratista, y al efecto servirán el depósito y la fianza de que tratan las condiciones 11 y 12, sin perjuicio de repetir, si estas no fuesen suficientes, contra los demás bienes que se le conozcan; en el concepto de que las disposiciones que gubernativamente tome en tal hipótesis la Administracion militar serán ejecutivas, salvo el derecho del contratista á reclamar por la via contencioso-administrativa.

14. Para ejercer la accion la Administracion militar haciendo efectiva la responsabilidad del contratista, procederá sumariamente y por los trámites de via de apremios que establecen las leyes é instrucciones públicas para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del fisco.

15. La entrega de las medidas y juegos de pesas la justificará el contratista por certificado del Comisario de Guerra que se nombre para inspeccionar el servicio, y en virtud de este documento le será satisfecho el precio estipulado por libramiento sobre la Tesoreria Central ó sobre aquella principal en que mejor le convinieren.

16. El pago de costas de la subasta, escritura &c. es de cuenta del contratista.

17. De las causas y recursos que se establecen solo entenderá el Juzgado de la Direccion general de Administracion militar.

18. El remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.; pero el compromiso del mejor postor empezará desde que aquel se declare, y no cesará su empeño sino en caso de desaprobacion.

Si la Administracion militar necesitase mayor número de medidas ó juegos de pesas de las que son objeto de esta subasta para los servicios de la misma, el contratista quedará obligado á facilitarlas á los 30 dias siguientes del en que se le pidan, no excediendo de la mitad de los que ahora se subastan, á los mismos precios, de iguales circunstancias, y ob-

servándose las mismas formalidades para la recepcion, reconocimiento y pago.

Madrid 13 de Junio de 1863.—P. A., El Intendente de division, Miguel Coll.—Es copia.—Joaquin Galvez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de, enterado de las condiciones establecidas para contratar las pesas y medidas del sistema métrico para el servicio de la Administracion militar, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la «Gaceta» del . . . de . . . y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio á los precios siguientes: por cada metro con su caja. . . . ; por cada decálitro. . . . ; por cada medio decálitro. . . . ; por cada doble litro. . . . ; por cada litro. . . . ; por cada medio litro. . . . ; por cada doble decilitro. . . . ; por cada decilitro. . . . ; por cada medio decilitro. . . . ; por cada doble centilitro. . . . ; por cada centilitro. . . . ; por cada medio centilitro. . . . Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del licitador.)

Junta encargada de la construccion de vestuarios para los depósitos de bandera para Ultramar.

El Brigadier D. Francisco Canaleta de Morales, Jefe de la primera Brigada de la primera Division de infanteria del primer Ejército y Distrito y Presidente de la espresada Junta,

Hace saber: que en virtud de no haber producido efecto las subastas celebradas en 7 del mes actual para la construccion de las prendas de vestuario para los citados depósitos, que se anunciaron en la «Gaceta» el dia 28 de Abril último, se convoca para una segunda licitacion que se verificará á las doce del dia 30 del mes actual, en los mismos términos y con sujecion á los pliegos de condiciones publicadas para la primera subasta en la citada «Gaceta.» Madrid 12 de Junio de 1863.—El Brigadier, Presidente, Francisco Canaleta de Morales.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de San Esteban de Gormáz.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, este ayuntamiento ha acordado celebrar la subasta en arrendamiento del molino harinero titulado de los Ojos, perteneciente á estos propios, por el año económico de 1863 á 1864; el acto del primer remate tendrá lugar ante la corporacion municipal de diez á doce de la mañana á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial,» todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. San Esteban de Gormáz 12 de Junio de 1863.—El Alcalde, Clemente Cabrerizo.

Ayuntamiento constitucional de Peñalcázar.

Autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia, este Ayuntamiento saca á pública subasta el horno de

pan cocer de poya perteneciente á sus propios por un año, ó sea el económico, á contar desde 1.º de Julio próximo á fin de Junio de 1864: su primer remate tendrá lugar á los diez dias de su insercion en el «Boletin oficial» de la provincia, y el segundo á los ocho siguientes, ambos de las nueve á las once de su mañana en la sala capitular de esta corporacion ante la misma, y bajo el pliego de condiciones que en el acto se hallará de manifiesto. Peñalcázar 18 de Junio de 1863.—El Alcalde, Alejo Alcalde.

Ayuntamiento constitucional de Cañamaque.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil de esta provincia para arrendar el horno de poya perteneciente á sus propios, y no habiendo conseguido en las dos subastas intentadas en 28 de Mayo último y 2 del actual verificar el remate por falta de licitadores, ha acordado celebrar otras dos subastas, teniendo lugar la primera á los ocho dias de inserto este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, bajo la cantidad de 400 rs. que es la tasada por los peritos nombrados al efecto, y la segunda para la mejora de la décima á los tres dias siguientes, cuyos actos tendrán lugar en la casa consistorial de este pueblo ante su Ayuntamiento, de once á doce de su mañana en los respectivos dias. Cañamaque 16 de Junio de 1863.—El Teniente Alcalde, Juan Hernando.

Anuncios particulares.

Se ha perdido desde Soria á los pueblos de Suellacabras, Espino, Cortos y la Aldehuela, un bolsillo de arambre de plata con algunas monedas dentro. Al que lo presente en la Redaccion del Boletin oficial, se le darán las señas y una buena gratificacion.

Continúa en la ciudad de Santader el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra; en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al puesto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maeiza, en vez de tener, como todas las demás, una gruesa capa de yeso.

Tambien se encontrarán piedras de ambas clases en Valladolid al cuidado de los Sres. D. J. Diez del Rio, Trelles y compañía, y en Rioseco al de D. Lorenzo Mollado.

SORIA: IMP. DE D. MANUEL PEÑA.